

RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS, APROBADO POR DECRETO N° 3413/79. LICENCIA ANUAL ORDINARIA. PAGO. DEFENSOR DEL PUEBLO.

— Para que resulte procedente el pago de la Licencia Anual Ordinaria no usufrutuada debe existir desvinculación laboral de la Administración Pública Nacional.

— La división de poderes establecida en la Constitución Nacional determina que el ejercicio de las facultades de superintendencia es privativa de los titulares de ambas cámaras legislativas.

En virtud de ello, el Poder Ejecutivo no puede transferir al Congreso —en cuyo ámbito se encuentra el Defensor del Pueblo— el deber de abonar a los ex-agentes el período de licencia anual ordinaria no usufrutuada o bien el reconocimiento del derecho al usufructo, generando de tal modo una obligación pecuniaria que fue devengada en una relación de empleo independiente.

Se elevan a esta Dirección General las presentes actuaciones a fin de que la misma se expida en relación a la solicitud formulada por diversos agentes del organismo citado en el epígrafe tendiente a lograr la liquidación de las licencias no usufrutuadas.

Según constancias de autos los ex-agentes en cuestión presentaron sus respectivas renunciaciones al cargo que ocupaban en la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, renuncia ésta que fue aceptada mediante los actos que lucen a fs. 10/14, a partir del 1° de Noviembre de 1994, fecha en la cual fueron designados en la Planta Permanente del Defensor del Pueblo.

A fs. 18 tomó intervención la Dirección General de Recursos Humanos del organismo de origen señalando que, encontrándose ambos organismos dentro de la Administración Pública Nacional, no ha existido desvinculación, por lo que no correspondería efectuar la liquidación y pago de las licencias anuales ordinarias no usufrutuadas que solicitan los causantes.

Sobre el particular esta Dirección General disiente con la opinión vertida por la mentada Dirección, por entender que, al ser el Defensor del Pueblo un órgano instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, es decir perteneciente al Poder Legislativo ha existido una desvinculación por parte de los agentes desde el momento de ser aceptada su renuncia, esto es a partir del 9 de noviembre de 1994 fecha de los respectivos actos administrativos.

En efecto, la división de poderes (funciones) establecida en la Constitución Nacional, determina que el ejercicio de las facultades de Superintendencia es privativa de los titulares de ambas cámaras legislativas.

En virtud de ello, el Poder Ejecutivo no puede transferir al Congreso el deber de abonar a los ex-agentes el período de licencia anual no usufrutuada o bien el reconocimiento del derecho al usufructo generando una obligación pecuniaria, que fue devengada, se reitera, en una relación de empleo independiente en otro poder del Estado.

Por otra parte se señala, que no es clara la consulta formulada en el último párrafo de fs. 18, en cuanto al período mínimo que debería transcurrir entre el egreso y reingreso de un agente a efecto de establecer si ha mediado o no desvinculación; reiterando para el caso, lo expuesto en el párrafo precedente en el sentido que, a partir de la aceptación de la renuncia por parte de la autoridad competente, se produce el distracto.

Por lo expuesto, se estima que cabría acceder a la petición de marras liquidando a los ex-agentes solicitantes las vacaciones no usufructuadas, debiendo certificarse que no queden licencias pendientes.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 5851/91 – SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

DICTAMEN DE LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO CIVIL N° 449/95

